

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. , atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley sobre asistencia pública del necesitado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

A LAS CORTES.

El problema del pauperismo, fuente copiosa de peligros sociales, amenaza constante para la salud y la seguridad de las poblaciones, viene preocupando á los Gobiernos y no podía quedar desatendido cuando circunstancias extraordinarias nos lo presentan agravado y con caracteres tan agudos que no consientan aplazamiento en el ensayo de nuevos remedios.

La paralización de industrias, el encarecimiento de la vida, tantas otras causas que trastornan la economía nacional, como producto inevitable de la guerra que aflige á una gran parte de Europa, han aumentado el número de los necesitados y hacen

más doloroso este problema, cuya solución intenta el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia que adquirió en el ejercicio de otros cargos, donde tan de cerca se puede estudiar ese mal social de la mendicidad y la vagancia, y alentado por la confianza en que la sabiduría de las Cortes mejorará el proyecto que á modo de ponencia somete á su consideración y examen.

Al poner mano en esta cuestión, grave y difícil por su propia naturaleza, ha procurado el Gobierno sustraerse á la influencia del concepto histórico y tradicional de la mendicidad y la vagancia, considerando que la acción del Estado, para ser eficaz y útil en esta materia, debe ser preventiva más que represiva, ha de inspirarse en los principios de la justicia social que le obligan á tutelar á los menesterosos, á suprimir los estímulos de la vagancia, fruto en gran parte de la necesidad y de hábitos producidos por la caridad mal dirigida y administrada, y procurar que el pueblo, la provincia y el Estado, cada uno á su vez y en su esfera, ponga lo necesario para el mejor cumplimiento de los deberes de asistencia, en tanto llega el tiempo, aún muy lejano, en que bien sentida y determinada la responsabilidad de los diferentes factores sociales, y más respetada la ley de la solidaridad, llegue á ser posible la protección del individuo por la misma acción social, sin intervención del Poder público.

En nuestros precedentes legales ha venido señalándose el sistema, que bien pudiera calificarse más que de represivo, persecutorio, confundiendo el accidente y la costumbre, la casualidad y la profesión, estimando como materia punible lo que solo puede considerarse como un estado antisocial peligroso que, más que el castigo, exige la tutela y la asistencia, porque ayudando á los pobres y reformando á los refractarios al trabajo, estará menos pobladas las cárceles y se habrá hecho más por la obra de defensa social, que con las medidas de extrema represión, cuyo

fracaso no puede ser más evidente y notorio.

Respondiendo á esta concepción del problema, el presente proyecto empieza por clasificar á los necesitados, distinguiendo entre los impedidos temporal ó perpétuamente para el trabajo, los que accidentalmente no lo encuentran y los vagos ó mendigos profesionales que explotan la limosna, forma de caridad noble en su origen pero funesta en sus consecuencias, ó viven del fraude simulando enfermedades, practicando la monstruosa industria de niños martirizados y seviciados, futuros delincuentes, porque la vida para ellos no tuvo otra expresión que la de la crueldad y el vicio.

A distinta condición corresponde diferente modalidad de la asistencia pública, y á determinarla acude este proyecto de Ley estableciendo las bases, que, de obtener la aprobación de las Cortes, habrán de desenvolverse en un Reglamento para su aplicación según las cuales, el inválido hallará refugio en los establecimientos de hospitalización y asilo, el sin trabajo encontrará ocupación, medios de defensa para el paro mediante la organización de las oficinas que determina el artículo 9.º y para el vago se crearán aquellos tipos de establecimientos que, por vía de ensayo, dispone el artículo 10 del proyecto, donde pueda intentarse su regeneración por el trabajo, modificando sus hábitos, acostumbrándole á ganar su propia subsistencia y corrigiendo sus vicios.

En cuanto á los recursos para esta obra, entiende el Ministro que suscribe es obligación de los pueblos ayudar á sus pobres, señalándose la cuantía proporcional á sus medios, con que deben atender á la función de asistencia de los vecinos inválidos ó necesitados, pero no desconociendo el difícil estado de las haciendas locales, se afirma en el proyecto la obligación subsidiaria del Estado para suplir las deficiencias de los Municipios, como también se autoriza la constitución de mancomunidades que

faciliten los medios para la organización de la asistencia pública y de cuantas Asociaciones benéficas puedan coadyuvar á esta obra social, pero sometiendo á las prescripciones del Reglamento que en su día haya de dictarse para la ejecución de esta Ley.

Ley de ensayo que habría de encontrar las dificultades inherentes á toda innovación que rompe prácticas, rutinas y costumbres, requiere órganos preparados para su aplicación, experimentados en la realidad del problema á cuyo remedio se acude, y, á juicio del Ministro que suscribe, los más aptos para esta función serían el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad y las Juntas provinciales y locales, organizándolas donde no se encuentren establecidas y actuando con prudente autonomía, incluso en orden á los recursos que el proyecto determina, pero sin abandonar el Gobierno aquella superior vigilancia que le compete en estas materias y que será ejercitada por la Dirección de Administración de este Ministerio, con tanto mayor motivo cuanto que el Estado contribuye con sus propios recursos al cumplimiento de estas funciones de ayuda y asistencia.

No cree el Ministro de la Gobernación que sean necesarias más extensas consideraciones acerca de la importancia del problema cuyo remedio propone, ni más amplias justificaciones respecto á los medios que en el proyecto se ofrecen y que seguramente mejorará el Parlamento.

Para que éste tenga ocasión de actuar en problema cuya resolución apramta, el Gobierno de S. M. estima cumplir un deber inexcusable sometiendo á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley de asistencia pública á los necesitados, serán éstos clasificados en impedidos físicamente, temporal ó permanentemente para el trabajo, en obreros que por circunstancias loca-

les no encuentren ocupación, y en mendigos profesionales que, habitados á la vagancia, se dediquen más ó menos encubiertamente á la explotación de la caridad pública, finjan enfermedades ó vivan á expensas de prostitutas.

A virtud de la anterior clasificación, el impedido físicamente de modo temporal ó perpétuo, será socorrido, hospitalizándolo ó asilándolo en los Establecimientos generales provinciales ó municipales ó en casas particulares, mediante convenio con el cabeza de familia, por la cantidad que el Reglamento determine; debiendo en este caso ser objeto de vigilancia para cumplimiento del convenio y la asistencia que se dá al socorrido.

Al obrero que por circunstancias locales no encuentre ocupación se le proporcionará trabajo en obras públicas y particulares, y en caso de no haberlas ó de exceder el número de parados del que pueda ser colocado, se le socorrerá con los recursos disponibles y en la forma que el Reglamento ordene.

A los mendigos profesionales se les asilará y obligará á trabajar durante el tiempo y en las condiciones que también el Reglamento establezca.

Art. 2.º Desde la promulgación de la Ley estará prohibida la mendicidad en calles, paseos, pórticos de iglesia, lugares de espectáculos, carreteras, etc., y caducadas todas las licencias para mendigar.

Igualmente quedará prohibido que el público dé limosna á los mendicantes, bajo la multa de cinco á 25 pesetas, y en caso de reincidencia de 50 á 100 pesetas, el importe de las cuales será destinado íntegro á la asistencia pública de los necesitados.

Art. 3.º Corresponde al Municipio la asistencia pública del necesitado en general, siempre que esté inscrito en el padrón del pueblo como vecino ó domiciliado formando parte de la casa ó familia de un vecino. Estará obligado, no obstante, todo Municipio á la inmediata asistencia del necesitado, con derecho á reintegrarse de los gastos causados del Municipio al que corresponda el socorrido, cuando la asistencia no haya consistido en darle trabajo retribuido por los Ayuntamientos ó los particulares.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos, sin cuyo requisito no serán aprobados, una cantidad anual que no podrá ser menor de 1 por 100 en capitales de más de 100.000 habitantes, y del 2 por 100 en las demás capitales y pueblos de España, con destino exclusivo á asistencia pública de los necesitados, sin perjuicio de las cantidades que á la promulgación de esta Ley tengan consignadas ordinariamente para atenciones de la Beneficencia municipal, y que en modo alguno podrán ser disminuidas sin formación de expediente justificativo y aprobación del Gobernador de la provincia.

Art. 4.º El Estado, subsidiariamente, en cuanto la acción directa del Municipio no baste para que resulte asistido todo necesitado, creará las instituciones que en esta Ley y en el Reglamento se establezcan, y los organismos que en el régimen y funcionamiento de las mismas.

Correrá á cargo del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, de las Juntas provinciales y de las locales, que deberán organizarse, caso de no estarlo en todos los pueblos de la Na-

ción, cuanto se relacione con la aplicación de la presente Ley, su ejecución y cumplimiento.

Al efecto, con el personal existente en el Ministerio, se constituirá un Negociado central de asistencia pública que, á las inmediatas órdenes del Director de Administración Local, tendrá por objeto auxiliar en su misión al antedicho Consejo, unificando la acción benéfica en España, tanto en lo que se refiera á la legislación como á la administración de los recursos con que cuente la Beneficencia pública, y á la organización de cuantos elementos sean necesarios para resolver los problemas de la mendicidad y vagancia.

Podrán dedicarse á la asistencia pública del necesitado cuantas Asociaciones benéficas lo deseen, solicitándolo del Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, pero sometidas á las prescripciones que se establezcan en el Reglamento. Las existentes podrán continuar haciéndolo libremente, con la sola obligación de acudir á inscribirse en el Registro que ha de llevarse en el Ministerio, y de presentar un ejemplar de su fundación ó Estatutos.

Art. 5.º Los recursos de que dispondrá el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, para la asistencia pública de los necesitados, ejercida por el Estado, serán:

1.º Una subvención del Estado, que habrá de consignarse en el presupuesto anual del Ministerio de la Gobernación.

2.º Donativos ó legados que se hagan para este fin; y

3.º El tanto por ciento que el Reglamento determine que haya de quedar á beneficio de los Establecimientos donde el mendigo profesional trabaja durante el tiempo de su asilación, ya de la retribución que se le otorgue, ya de la venta de lo que constituya el objeto de su trabajo.

Art. 6.º Los recursos de que dispongan las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad para la asistencia pública serán:

1.º Donativos ó legados que se hagan con este fin.

2.º Subvención de los Ayuntamientos, que no será menor del 0,20 de la cantidad que quedan obligados á consignar en sus presupuestos, según el artículo 3.º de esta Ley.

3.º La parte que corresponda á Beneficencia de los bienes á que se refiere el artículo 956 del Código civil, una vez hecha la declaración judicial de heredero á favor del Estado, por falta de herederos legítimos.

4.º El impuesto del Timbre que sobre fiestas y espectáculos públicos está establecido ó se establezca por las leyes.

5.º Los donativos é impuestos de Círculos y Casinos sobre los recreos autorizados. El Reglamento determinará cuáles de éstos serán permitidos, los donativos é impuestos que han de destinarse á Beneficencia y la forma en haya de vigilarse por la Autoridad para impedir la concurrencia á Círculos y Casinos de menores de edad, de personas que no sean socios propietarios ó transeúntes, previamente admitidos por las Juntas ó Comités de admisión reglamentarios.

6.º Los procedentes de cuestiones, colectas, fiestas benéficas, etc., que verifiquen las Sociedades u otras personalidades ó entidades que en su amor á la caridad las organice.

Las Juntas provinciales se entenderán con las locales, á fin de que en la parte que corresponda á cada pueblo se empleen los antedichos recursos vigilando el empleo y examinando las cuentas de inversión para su aprobación ó reparo.

Art. 7.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad y las Juntas que del mismo dependen, podrán acordar y entregar socorros monetarios ó en especie, por una vez ó durante cierto tiempo, en este caso vigilando convenientemente al socorrido, pudiendo también destinar cantidades á préstamos sobre objetos usados, auxilios para viajes y repatriaciones y anticipos de alquileres y jornales, así como en casos de urgencia fundada, conceder asistencia médica y farmacéutica gratuita, ya sea á domicilio, ya en las clínicas, y auxilio de todo género en casos de alumbramiento.

Art. 8.º Será obligatorio en todos los Municipios el sostenimiento de un Asilo, Hospital ó local adecuado donde puedan ser asilados sus vecinos impedidos físicamente, temporal ó perpétuamente para el trabajo; los huérfanos menores de quince años, de padre y madre ó solamente de uno de ellos, que no tengan quien deba mantenerles, con arreglo al Código Civil, y los mayores de sesenta años que figuren con antelación en el padrón de pobres de solemnidad, salvo que el Ayuntamiento justifique, á juicio de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, que la asistencia á los anteriores necesitados se dá en el domicilio de otro vecino, y que mediante estipendio convenido se ejerce la debida vigilancia en beneficio del socorrido, bajo la responsabilidad del Alcalde.

Las Juntas provinciales deberán promover la mancomunidad entre los Municipios limítrofes, siempre que los medios económicos de un Ayuntamiento ó más por sí solos, no puedan sufragar los gastos que les impone la obligación establecida en este artículo. Corresponderá la aprobación de la Mancomunidad y de su Estatuto al Ministro de la Gobernación, oído el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.

En las capitales de provincia será obligatoria además la existencia de un Asilo de noche, con cámaras de desinfección y servicios hidroterápicos, á los que serán sometidos los necesitados á su entrada y en la forma que el Reglamento determine. Las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, ejercerán la inspección de esos Asilos á fin de que respondan á los fines de su creación, cuidando de poner en conocimiento del Consejo Superior las faltas advertidas para su corrección inmediata.

Art. 9.º En las capitales de provincia, excepción hecha de Madrid, donde ya existen, y poblaciones mayores de 10.000 habitantes, se constituirán bajo la acción tutelar de sus Ayuntamientos Oficinas de colocación que centralicen y recojan todas las ofertas y demandas de ocupación: «Fondos de paro» y «Mutualidades contra el paro» encaminadas á estimular y proteger la previsión de la clase obrera contra las consecuencias del paro y á indemnizar á los obreros parados.

El Reglamento determinará la organización de estas instituciones, bajo la presidencia de los Alcaldes y con la intervención de las clases pa-

tronal y obrera; sus funciones y atribuciones; la forma de verificar el servicio de colocación; el fondo de ingreso; el paro objeto de bonificación; la inscripción en el fondo del paro; las sanciones en casos de mala fé del obrero, y las relaciones entre la Oficina de colocación, el Fondo de paro y la Mutualidad contra el paro y las de estas instituciones con los Ayuntamientos respectivos.

Art. 10. Se crearán por el Estado Escuelas-Asilos de carácter agrícola é industrial, y desde luego por vía de ensayo dos en la provincia de Madrid y otras dos en la de Barcelona, una para hombres y otra para mujeres.

Estas Escuelas tendrán por objeto asilar en ellas á los mendigos profesionales y redimirlos por el trabajo de la vagancia y del vicio.

El Reglamento determinará la organización y régimen de los mismos; la separación de los menores de edad, cuyo tratamiento deberá ser especial; clase de trabajos que han de practicarse y retribución que deba concederse á los asilados y la distribución de su importe, y los premios que hayan de otorgarse, así como las correcciones que podrán imponerse, consistentes en régimen de separación y prolongación del aislamiento.

Art. 11. Promulgada esta Ley, se procederá por la Autoridad á la formación del censo de necesitados, haciendo constar en la hoja correspondiente de cada uno su naturaleza, edad, sexo, oficio ó profesión que hubiere tenido ó tenga y domicilio si lo tiene, así como las circunstancias que en él concurren referentes á la inutilidad para el trabajo; por el contrario, si se encuentra apto para el mismo.

Bajo la base de este empadronamiento y clasificación se procederá según dispone el artículo 1.º de esta Ley y especifique el Reglamento.

Artículo transitorio. El Negociado Central á que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley formará en el plazo de tres meses el Reglamento al que se remite el articulado de la misma, y oído el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, será aprobado por Real decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus co-

licitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Patología quirúrgica y su clínica, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Terapéutica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

PARQUE DE INTENDENCIA DEL EJERCITO.

MADRID.

Anuncio.

Debiendo procederse por este Establecimiento á la adquisición por gestión directa de 30.000 mantas de acuartelamiento, según dispone la Real orden de 3 del actual, inserta en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 124, se invita por el presente á los señores industriales y fabricantes que deseen interesarse en dicho asunto, á presentar sus proposiciones por escrito á esta Dirección, hasta el 30 del corriente mes, á cuyo efecto pueden enterarse de las condiciones técnicas y legales que han de servir de base para la citada adquisición, cuyo pliego estará de manifiesto hasta dicho día en esta dependencia, todos los días no feriados á las horas de diez á catorce.

Madrid 6 de Junio de 1916.—El Director, José G. Pardo.

Juzgados.

Frechilla.

Requisitoria.

Pérez Losada, Eladio, de trece años, natural de Quintela (Orense), comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Frechilla á responder de los cargos que le resultan y ser reducido á prisión en causa que se le sigue por estafa.

Frechilla 6 de Junio de 1916.—El Juez de instrucción accidental, Santos Redondo.

Abastas.

Cédula de citación.

En vista de lo mandado por el Se-

ñor Juez municipal de este distrito de Abastas, en providencia de este día, en los autos promovidos por Don Lucio Garrido Mateo, contra Don Demetrio Martínez Barriales, sobre reclamación de ciento trece pesetas con cincuenta y siete céntimos, se cita al Don Demetrio para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince del corriente y hora de las cuatro de la tarde, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal civil; previniendo que si no comparece en el día y hora señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Abastas 8 de Junio de 1916.—El Secretario, Lucas Santa María.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Junio del año de 1916.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	8062 32
II.—Policía de seguridad.....	2420 92
III.—Policía urbana y rural.....	11441 >
IV.—Instrucción pública.....	3407 54
V.—Beneficencia.....	2866 24
VI.—Obras públicas.....	4601 20
VII.—Corrección pública.....	1331 69
VIII.—Montes.....	130 >
IX.—Cargas.....	22627 20
X.—Obras de nueva construcción.....	2089 11
XI.—Imprevistos.....	310 75
XII.—Resultas.....	>
TOTALES.....	59287 97

En Palencia á 30 de Mayo de 1916.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 2 de Junio de 1916. En Palencia á 2 de Junio de 1916.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

Villoldo.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1917, se hallan confeccionados en virtud de las alteraciones ocurridas y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar durante dicho término las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Villoldo 6 de Junio de 1916.—El Alcalde, Salvador Hervás.

Ledigos.

Al objeto de oír reclamaciones y por el plazo reglamentario, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de la riqueza rústica y edificios y

solares de este término, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribución por dichos conceptos en el año próximo de 1917.

Ledigos 5 de Junio de 1916.—El Alcalde, Fidencio Merino.

Barruelo de Santullán.

Terminados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartimientos de contribución territorial y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, á fin de facilitar su examen y oír reclamaciones.

Barruelo de Santullán 7 de Junio de 1916.—El Alcalde, Indalecio Suárez.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Mayo de 1916, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	»	2	1	2	»	»	»	»	»	»	4	1
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	1	»	1	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	5	5
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	»	»	»	1	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	»	2
Bronquitis aguda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
Pneumonia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Afecciones del estómago (menos cáncer)....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1	2
Diarrea en menores de dos años.....	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	4
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1	2
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS.....	5	6	3	3	»	4	2	3	8	1	2	7	»	»	20	24	44
TOTALES POR EDADES.....	11	»	6	»	4	»	5	»	9	»	9	»	»	»	44	»	»

DEMOGRAFÍA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	21	9	7	59	1	1	»	»	2	44

Palencia 7 de Junio de 1916.—El Alcalde, Mariano Gallego.

Villanueva de la Cueva.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana de este término municipal, base para la formación de los repartimientos del próximo año de 1917, así como también el recuento general de la ganadería,

se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo período pueden ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y entablar las reclamaciones que creyeran convenientes.

Villanueva de la Cueva 5 de Junio de 1916.—El Alcalde, Valentín Acero.

Villaumbrales.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días el apéndice al amillaramiento de la

riqueza rústica, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1917.

Villaumbrales 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Juan Carrancio.

Saldaña.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y del registro fiscal de edificios y solares para el próximo año de 1917, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten contra los mismos.

Saldaña 8 de Junio de 1916.—El Alcalde, Tomás Diez.

Autillo de Campos.

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 750 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Autillo de Campos 8 de Junio de 1916.—El Alcalde, Valentín Tejerina.

Villanueva de Henares.

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del referido plazo.

Villanueva de Henares 8 de Junio de 1916.—El Alcalde, Jacinto Humada.—El Secretario, Mauro Estébanez Betegón.

Aguiar de Campoo.

Los apéndices á los respectivos amillaramientos y registro fiscal de edificios y solares de este distrito que han de servir de base á los repartimientos para 1917, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados y hacer contra ellos las reclamaciones que se consideren justas.

Aguiar de Campoo 8 de Junio de 1916.—El Alcalde, Valeriano Ruiz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.